CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÉSAR AUGUSTO HOLGUÍN LOAIZA
Diputado de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00080-2026-2031-CD
RU 8039-CD
21 AGOSTO 2026 02:23 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 32434, LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA, CON EL FIN DE ELIMINAR LOS PRIVILEGIOS TRIBUTARIOS A LAS GRANDES EMPRESAS Y FORTALECER LA RECAUDACIÓN DEL ESTADO

El Grupo Parlamentario **AHORA NACIÓN**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **CÉSAR AUGUSTO HOLGUÍN LOAIZA**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 32434, LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA, CON EL FIN DE ELIMINAR LOS PRIVILEGIOS TRIBUTARIOS A LAS GRANDES EMPRESAS Y FORTALECER LA RECAUDACIÓN DEL ESTADO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar los artículos 12, 13, 14 y la tercera disposición complementaria final de la Ley 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, así como modificar sus artículos 5 y 11, con el fin de eliminar los privilegios tributarios a las grandes empresas y fortalecer la recaudación del Estado.

Artículo 2. Derogatoria de los artículos 12, 13, 14 y la tercera disposición complementaria de la Ley 32434

Se derogan los artículos 12, 13, 14 y la tercera disposición complementaria final de la Ley 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, con el fin de eliminar los privilegios tributarios a las grandes empresas y fortalecer la recaudación del Estado.

Artículo 3. Modificación de los artículos 5 y 11 de la Ley 32434

Se modifican los artículos 5 y 11 de la Ley 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 5. Seguridad jurídica y garantías a la propiedad agraria

5.1. El Estado garantiza a toda persona natural, nacional o extranjera, que califique como pequeño productor agrario o empresa agraria comprendidos en la presente ley, el libre acceso a la propiedad de las tierras. En el caso de extranjeros, la propiedad de las tierras situadas en zona de frontera está sujeta a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política del Perú.

5.2. En el sector agrario, los derechos sobre las tierras ya sean de personas naturales o jurídicas, así como las condiciones jurídicas de estos predios, no están sujetos a limitaciones o restricciones fundadas en la extensión de la propiedad ni en el cambio de titularidad.

5.3. Con arreglo al artículo 70 de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado de su propiedad, salvo por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley y previo pago en efectivo de la indemnización correspondiente. La causa de necesidad pública se circunscribe exclusivamente a la ejecución de obras de infraestructura y de servicios públicos, y se rige por las disposiciones del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 015-2020-VIVIENDA, y del Código Procesal Civil.

5.4. Los pequeños productores agrarios son libres de asociarse bajo la forma de asociación civil sin fines de lucro, a fin de que esta cumpla la finalidad prevista en el inciso d) del artículo 3.

5.5. En los convenios de estabilidad jurídica que las empresas agrarias receptoras de inversión suscriban con el Estado al amparo de lo establecido en los decretos legislativos 662 y 757, se estabiliza el impuesto a la renta que corresponde aplicar de acuerdo con las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio correspondiente.

5.6. Se ratifica la plena vigencia de los contratos de compraventa y de los derechos concedidos sobre las tierras eriazas que fueron propiedad del Estado y que las revirtieron a su favor por mandato de los decretos ley 11061 y 14197 y el artículo 88 de la Constitución, al Estado y que este transfirió a las autoridades autónomas y proyectos especiales del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) y a los procesos de privatización de tierras CEPRI AGRICULTURA y que estos transfirieron a terceros mediante subastas públicas para proyectos de desarrollo agrario.

5.7. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se aplican las disposiciones vigentes contenidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763, y sus normas

modificatorias en favor de aquellos pequeños productores agrarios o empresas agrarias que desarrollen actividades agrícolas."

"Artículo 11. Impuesto a la renta para pequeños productores agrarios

11.1. Los pequeños productores agrarios inscritos en el Padrón se sujetan a lo siguiente para efectos del impuesto a la renta:

a) Si los ingresos netos del ejercicio son menores o iguales a treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT), se encuentran inafectos al impuesto a la renta en dicho ejercicio.

b) Si los ingresos netos del ejercicio son mayores a treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT) y hasta ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT), el impuesto a la renta se determina aplicando la tasa de 1.5 % sobre el exceso de treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT). Los pagos que se realicen por este concepto tienen carácter definitivo y cancelatorio.

Son agentes de retención, tanto las formas asociativas conforme a lo dispuesto en el párrafo 11.3, como las empresas agrarias, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en este artículo y en su reglamento.

c) Si los ingresos netos del ejercicio superan las ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT), el pequeño productor agrario debe comunicar ello a la forma asociativa de la que sea asociado para que esta no le efectúe la retención del impuesto a la renta, correspondiendo al pequeño productor agrario declarar y pagar el impuesto a la renta conforme a **la normativa de la materia.**

Las retenciones que se hubieren efectuado a partir del mes en que los ingresos netos superen ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT) tienen carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta.

d) Para aplicar los límites se debe considerar la unidad impositiva tributaria (UIT) del ejercicio al que corresponden los ingresos netos.

11.2. La entrega de productos de los pequeños productores agrarios a sus formas asociativas no supone una enajenación de bienes.

11.3. Las formas asociativas deben retener el impuesto a la renta en función de los ingresos netos mensuales que corresponda a cada uno de sus asociados por las ventas de los productos que se realicen en virtud del mandato con representación, a partir del mes en que el conjunto de tales ingresos supere las treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT) y hasta las ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT). La forma asociativa sólo es responsable por las retenciones que le corresponda efectuar.

11.4. Lo dispuesto en el literal b) del párrafo 11.1 no es aplicable cuando el pequeño productor agrario en el ejercicio anterior hubiera superado las ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT) de ingresos netos. En este caso, le corresponde tributar

y efectuar el pago del impuesto a la renta, de forma directa, de acuerdo con lo previsto **en la normativa de la materia**.

11.5. Cuando los pequeños productores agrarios vendan sus productos de manera independiente y directa a las empresas agrarias, sin la intervención de sus formas asociativas, las referidas empresas deben retener el 1,5 % de los pagos que realicen a favor de dichos productores agrarios.

11.6. La empresa agraria no realiza la retención aludida en el párrafo anterior o el pequeño productor agrario le comunique que sus ingresos netos han excedido las ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT), conforme a lo que se establezca en el reglamento.

11.7. Los agentes de retención:

a) Pagar al fisco las retenciones que efectúen dentro de los plazos previstos por el Código Tributario y conforme a lo que se establezca en el reglamento.

b) Informar a cada pequeño productor agrario de las retenciones efectuadas en el periodo mensual, según lo previsto en el reglamento.

11.8. La determinación mensual del impuesto a la renta es responsabilidad del pequeño productor agrario, quien debe deducir las retenciones efectuadas del impuesto a la renta mensual. Asimismo, debe cumplir con las demás obligaciones tributarias a su cargo, tales como la emisión de comprobantes de pago y la presentación de declaraciones."

Artículo 4. Incorporación de la décimo tercera disposición complementaria final a la Ley 32434

Se incorpora la décimo tercera disposición complementaria final a la Ley 32434, en los siguientes términos:

"DÉCIMO TERCERA. Sujetos no comprendidos en los beneficios tributarios

Las empresas agrarias constituidas como personas naturales y jurídicas cuyos ingresos netos superen ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT) no están comprendidos en los beneficios tributarios, incentivos ni demás medidas promocionales que establece la presente ley."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Decreto Supremo N° 015-2026-EF

El Poder Ejecutivo adecúa el Decreto Supremo N° 015-2026-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector

agrario con protección social hacia la agricultura moderna, en materia tributaria, de acuerdo a los alcances de la presente ley.

Lima, 20 agosto de 2026.

César A. Holguín Loaiza
Vocero AN

Ángel Mendoza Cirpián

Vladimir Sotco V.

Indira Huilca

César A. Holguín Loaiza

Freshman Buitrón Martínez

Arney Colchado Huaman

César A. Mucdas B.

Masleny Arminta V.

José Marcelo Salazar R.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La Ley Nº 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, es abiertamente lesiva a las finanzas públicas del país. Conforme lo indica el Consejo Fiscal en su Reporte Técnico N°02-2025-CF, el Estado peruano deja de recaudar **1 170 millones de soles por año por exoneraciones tributarias en beneficio de las grandes empresas agroindustriales**[1].

La norma regula "privilegios" tributarios que afectan la recaudación mediante la reducción del 50% de la tasa del pago del Impuesto a la Renta; en efecto, se reduce el impuesto a la renta del 29,5% al 15%, durante el periodo 2026-2035. El festín tributario es aún mayor, porque también se dispone:

1) Un régimen especial de depreciación: las compañías podrán aplicar una tasa de 20% anual sobre el monto invertido en obras de infraestructura hidráulica y de riego vinculadas a la producción de rentas gravadas. Esta posibilidad sólo será válida para aquellas obras ejecutadas o adquiridas entre los años 2026 y 2035 (artículo 13 de la ley).

2) Un beneficio adicional para las empresas que adquieran productos de pequeños agricultores inscritos en el Padrón de Productores Agrarios o en las cadenas de valor reconocidas. En estos casos, se podrá aplicar una deducción adicional del 25% sobre el valor de dichas compras, siempre y cuando las operaciones se realicen entre 2026 y 2035. La deducción adicional no puede superar el 10% de los montos sustentados mediante comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren registrados en el sistema contable correspondiente (artículo 14 de la ley).

 Cabe resaltar que la deducción adicional del 25% beneficia directamente a las grandes empresas agrarias compradoras, pues reduce su renta imponible, pero no genera por sí misma un beneficio directo para las microempresas ni para los pequeños productores. El eventual beneficio para estos últimos es indirecto y condicionado, ya que depende de que la agroexportadora decida adquirir sus productos; además, la norma no garantiza un mayor volumen de compras, mejores precios ni la transferencia del ahorro tributario al proveedor.

[1] Según Reporte Técnico N° 02-2025 del Consejo Fiscal. Análisis del Informe de Actualización de Proyecciones Macroeconómicas 2025-2028.

De acuerdo al Ministerio de Economía y Finanzas[2], la tasa preferencial de impuesto a la renta es redundante, porque la actual normativa cuenta con un esquema de tasas reducidas regulada por la Ley Nº 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial. En ese sentido, la Ley Nº 32434 resulta regresiva porque no está dirigida a los sectores del mercado agrario más debilitados, sino a "a los contribuyentes con mayor capacidad económica".

Según el MEF, "los beneficios tributarios están dirigidos a una fracción reducida de beneficiarios, ya que en el país existen 2,2 millones de unidades agropecuarias, de las cuales solo 25 703 (1,16%) se encuentran registrados ante la SUNAT, y 3 511 (0,16%) están acogidas al régimen agrario de la Ley Nº 31110, observándose que de éstas, solamente 506 (0.02%) contribuyentes con ingresos superiores a 1700 UIT concentran el 92% de los ingresos de los beneficiarios de la ley"[3].

Asimismo, los principales beneficiarios de esta Ley serían alrededor de 7 grandes empresas agroexportadoras que concentran el 79.70% de productos de la agroexportación. Entre ellos destacan: Camposol, Complejo Agroindustrial Beta, Danper Trujillo, Agrícola Cerro Prieto, Sociedad Agrícola Drokasa, Ecosac Agrícola y Agrovisión Perú. Igualmente, en el ámbito vitivinícola, se identifican como empresas favorecidas a Santiago Queirolo y Bodegas y Viñedos Tabernero[4].

Por su parte, la tercera disposición complementaria final de la Ley Nº 32434 limita el alcance de la fiscalización de SUNAFIL, ya que obliga a la entidad a destinar, por lo menos el 75% de sus órdenes de inspección para el sector informal, dejando poco margen para la labor inspectiva en aquellas grandes empresas que concentran la mayor parte de la masa laboral del sector. Esta disposición limita la capacidad de supervisar posibles irregularidades, abusos contra los trabajadores o incumplimientos de la normativa laboral.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La agroexportación no necesita incentivos tributarios

Cabe destacar que un tratamiento tributario especial no se justifica para el sector agrario porque viene en permanente crecimiento desde hace ya varios años. El propio Ministerio de Economía y Finanzas reconoce que el sector agrario ha tenido un desempeño positivo en la última década, registrando un crecimiento promedio de 3% entre 2014-2023, y de 2.7% entre 2019-2023,

[2] Fundamentos 2.78 al 2.80 del Informe N° 0174-2024-EF/61.01 del Ministerio de Economía y Finanzas.

[3] Fundamentos 2.26 del Informe N° 0174-2024-EF/61.01 del Ministerio de Economía y Finanzas.

[4] https://larepublica.pe/economia/2025/06/08/ley-chlimper-20-camposol-beta-danper-y-otras-grandes-agroexportadoras-serian-las-mas-beneficiadas-con-el-recorte-de-impuestos-por-10-anos-hnews-412384

observándose un crecimiento de la producción agrícola de 3.1% incluso durante la pandemia (año 2020), estando dicha dinámica sustentada principalmente en la producción orientada a la agroexportación[5].

En esa misma línea se pronuncia CooperAcción, a través de un Documento de Trabajo titulado "El costo fiscal de la Ley Chlimper 2.0", elaborado por Eduardo Zegarra en febrero de 2025, tal como se detalla a continuación[6]:

- Desde el año 2000 las exportaciones agrarias tuvieron una tasa de crecimiento superior al 15% anual, en un proceso que se reconoce como un "boom agroexportador" peruano. Una parte de este despegue se atribuye a la Ley Nº 27360, Ley de Promoción Agraria, que fuera impulsada por el exministro de agricultura José Chlimper en el año 2000 (pese a tener él mismo una empresa agroexportadora).

- La mencionada ley ofreció una serie de exoneraciones tributarias a las agroexportadoras; la más importante de ellas, el pago del 50% del impuesto a la renta. También se redujo el pago a ESSALUD de 9 a 4%. Los beneficios de la norma se plantearon para un máximo de diez años, pero en el año 2005 fueron extendidos por diez años adicionales, es decir hasta el 2020.

- A fines de 2020, en pleno año de la pandemia y durante el gobierno de transición de Francisco Sagasti, se produjo una de las mayores movilizaciones de trabajadores agrícolas en la historia reciente, con un lamentable saldo de dos trabajadores fallecidos y decenas de heridos en enfrentamientos con la policía. Los trabajadores agrícolas demandaban la derogación de la Ley Nº 27360, y un aumento significativo de sus remuneraciones.

- En este contexto, el Congreso aprobó una nueva norma de promoción agraria (Ley Nº 31110, vigente desde el año 2021) en la que se subió el salario mínimo agrícola mediante un bono no remunerativo equivalente al 30% de la remuneración mínima vital. En adición, las exoneraciones tributarias y de menor pago a la seguridad social se irían eliminando paulatinamente hasta el año 2027 para las grandes empresas y hasta 2030 para las pequeñas y medianas.

La Ley Nº 31110 planteó un esquema progresivo de tasas de impuesto a la renta, según el tamaño de empresa: i) para contribuyentes con ingresos netos no mayores a 1 700 UIT en el ejercicio gravable: tasa de impuesto a la renta de 15% durante el periodo 2021-2030; ii) para

[5] Fundamentos 2.27 del Informe N° 0174-2024-EF/61.01 del Ministerio de Economía y Finanzas.

[6] CooperAcción. "El costo fiscal de la Ley Chlimper 2.0". Disponible https://cooperaccion.org.pe/publicaciones/el-costo-fiscal-de-la-ley-chlimper-2-0/

contribuyentes con ingresos netos superiores a 1 700 UIT: tasa de impuesto a la renta de 15% para el periodo 2021-2022, de 20% para los ejercicios 2022-2024, y de 25% para los ejercicios 2025-2027.

Frente a este marco tributario progresivo se ha ido construyendo el relato, desde el sector empresarial, de que el sector agrario ha tenido un crecimiento desacelerado, por lo cual se inició una fuerte campaña orientada a modificar o revertir la Ley Nº 31110. Las presiones han venido desde la CONFIEP y particularmente desde el gremio Asociación de Gremios Productores Agrarios del Perú - AGAP. Sin embargo, el crecimiento de las utilidades del sector expresan todo lo contrario.

Los beneficiarios de la mencionada ley experimentaron mejores resultados en el ejercicio 2023: a nivel de todos los beneficiarios, las utilidades antes de impuestos se incrementaron en 59%, mientras que sus ventas crecieron 1.5%, por su parte, en las empresas con ingresos mayores a 10 mil IUT, el crecimiento de utilidades fue de 79%. Asimismo, durante dicho año, las 3 727 empresas acogidas a esta ley tuvieron utilidades de S/ 4.3 mil millones, el 81% de estas utilidades se concentraron en las 166 empresas de mayor tamaño[7].

Por otro lado, a pesar de los embates climáticos del Niño Costero y La Niña, las sequías y los incendios forestales ocurridos en los dos últimos años, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego[8] reportó cifras récord de volumen de la agroexportaciones en el 2023, que se sostienen durante los meses de enero a septiembre del 2024, registrándose agroexportaciones por USD 8 020 millones (+21,6% respecto al mismo periodo del año anterior)[9].

En esa línea, el Marco Macroeconómico Multianual 2025-2028 calcula que las agroexportaciones mantendrán el dinamismo de la agroexportación no tradicional por los volúmenes exportados de los productos líderes como arándanos, mangos, paltas, uvas, entre otros, que conducirá a la expansión del PBI en el sector.

Las exoneraciones tributarias no generan beneficios proporcionales a su costo fiscal

El Informe de Actualización de Proyecciones Macroeconómicas (IAPM) 2026-2029 ha sido enfático en señalar la importancia de la racionalización de los beneficios tributarios:

> "*Los gastos tributarios constituyen una fuente importante de erosión de ingresos permanentes, por lo que su racionalización es clave para proteger la base tributaria y preservar el espacio fiscal. Estos beneficios corresponden a los recursos que el Estado*

[7] Fundamento 2.33 del Informe N° 0174-2024-EF/61.01 del Ministerio de Economía y Finanzas.

[8] Véase el Reporte Mensual de Comercio Regional (RMCR), septiembre de 2024.

[9] Fundamento 2.31 del Informe N° 0174-2024-EF/61.01 del Ministerio de Economía y Finanzas.

deja de percibir por la aplicación de tratamientos preferenciales a determinados sectores, actividades o grupos de contribuyentes, y pueden adoptar la forma de exoneraciones, inafectaciones, devoluciones, reducciones de tasas impositivas, créditos, entre otros. En los últimos años, estos mecanismos han reducido el potencial de recaudación permanente y han limitado recursos que podrían destinarse al financiamiento de otras prioridades públicas. De acuerdo con las estimaciones de la Sunat, en 2024 el Perú dejó de percibir alrededor de S/ 23,8 mil millones por gastos tributarios, equivalente a 2,2% del PBI, mientras que para 2025 el monto estimado asciende a S/ 24 mil millones."

Asimismo, señaló que la creación de mayores beneficios tributarios sin sustento técnico hace más difícil la consolidación de las reglas fiscales en el Estado al incrementar el costo fiscal efectivo y ampliar la presión sobre las finanzas públicas; toda vez que estos beneficios reducen los ingresos de forma permanente y afectan las oportunidades para la ejecución de recursos públicos.[10]

Además, el referido informe demuestra que estas políticas de exoneración tributaria no generan beneficios sociales o económicos proporcionales a su costo fiscal, y que tienen poca efectividad en economías que presentan alta informalidad y en mercados poco competitivos como el caso peruano. A esto se suma el poco impacto en beneficios para la producción, trabajadores, empleo o inversión; en ese sentido, este tipo de beneficios siempre tienen carácter regresivo y casi siempre favorecen a los contribuyentes de mayores ingresos.[11]

Del mismo modo, los beneficios tributarios hacen que el sistema sea más complejo y costoso de fiscalizar. Según el informe de la OCDE, estos beneficios también pueden influir negativamente en las decisiones de inversión del Estado, así como favorecer injustificadamente a algunos contribuyentes frente a otros que realizan actividades similares. Asimismo, cuando están mal diseñados, facilitan la elusión, dificultan el control y reducen la transparencia. Como resultado, el Estado tiene mayores dificultades para mantener una recaudación justa y sostenible.[12]

Estos beneficios no deberían aprobarse ni renovarse automáticamente sin pruebas suficientes de su utilidad. Para tomar estas decisiones, se deben aplicar controles ex ante, antes de su aprobación, y ex post, después de su implementación. Estos controles deben permitir evaluar si los beneficios cumplen sus objetivos, cuánto le cuestan al Estado, si existen alternativas más efectivas y si son compatibles con la política fiscal. Esto es especialmente importante porque una reducción permanente de los ingresos públicos podría dificultar el cumplimiento de las metas fiscales y limitar los recursos disponibles para financiar el gasto y la inversión pública.[13]

[10] Informe de Actualización de Proyecciones Macroeconómicas (IAPM) 2026-2029, pág 170.
[11] Ídem, pág 171.
[12] Ibídem.
[13] Ibídem.

Finalmente, se reitera que la exoneración tributaria que deja de percibir el Estado asciende a 1170 millones de soles por año en beneficio de las grandes empresas agroindustriales. Este presupuesto es mayor al asignado para el año 2026 para los programas sociales Juntos (S/ 1074 millones) y Cuna Más (S/ 1040 millones).

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general:

La proposición legislativa tiene por objetivo derogar algunas disposiciones de la Ley 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, así como modificar sus artículos 5 y 11, con el fin de eliminar los privilegios tributarios a las grandes empresas agroindustriales y fortalecer la recaudación del Estado peruano.

Objetivos específicos:

- Restablecer los ingresos permanentes de renta del sector agroindustrial, en beneficios de la recaudación tributaria del Estado.
- Priorizar, a través de una mayor recaudación, las políticas públicas para la satisfacción de servicios urgentes como salud, educación, trabajo y seguridad ciudadana.
- Favorecer un sistema tributario más uniforme y equitativo, con reglas claras y estables que brinden mayor seguridad jurídica a las empresas agroindustriales.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

Dentro de las atribuciones del Congreso de la República, la función legislativa comprende dar leyes, así como interpretar, modificar o derogar las existentes, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución Política y el Reglamento de la Cámara de Diputados. En cuanto a la función de derogar una norma, ésta sólo se deja sin efecto al aprobarse otra ley, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

Es por ello que todo congresista puede revisar la normativa vigente y advertir que obra una contradicción con la norma constitucional o un perjuicio a la Nación, ya sea por defectos de fondo o de forma o por contravenir una política permanente del Estado. Por lo que, a efectos de evitar un déficit fiscal prolongado, es preciso ejercer el control posterior de los actos parlamentarios, tales como son la derogación de esta normativa ya vigente para salvaguardar la estabilidad económica y presupuestaria del Estado peruano.

La presente iniciativa se centra en restablecer la equidad tributaria y la sostenibilidad fiscal en el sector agrario, principios íntimamente vinculados al rol garantista del Estado en la protección de los derechos fundamentales y en la provisión de bienes públicos esenciales. En ese sentido,

corresponde al Estado, a través del Congreso de la República, remediar y derogar la Ley 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna; a fin de garantizar el equilibrio fiscal del Estado, más aún cuando éstas resultan contrarias al interés general o generan perjuicio económico relevante sin justificación razonable.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Se tiene como antecedente la Ley N.º 27360, Ley de Promoción Agraria, que regulaba un régimen tributario y laboral especial para el sector agrario y agroindustrial, caracterizado por reducir la recaudación fiscal y limitar derechos laborales de los trabajadores en comparación de los otros regímenes laborales, que resultaba lesivo para los trabajadores y para las finanzas públicas.

Cabe añadir que la Ley N.º 27360, publicada el 31 de octubre de 2000, fue derogada íntegramente por la Ley N.º 31087, publicada el 6 de diciembre de 2020 y vigente desde el 7 de diciembre de 2020. La derogación se justificó principalmente por la falta de mejoras proporcionales en las condiciones laborales, la persistencia de la informalidad y el costo fiscal de los beneficios concedidos a las empresas agroexportadoras.

Por otra parte, el Título Preliminar del Codigo Tributario, en relación a las reglas para otorgar las *exoneraciones tributarias, señala:*

> *"Norma VII: REGLAS GENERALES PARA LA DACIÓN DE EXONERACIONES, INCENTIVOS O BENEFICIOS TRIBUTARIOS*
>
> *La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:*
>
> *a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados.*
>
> *Estos requisitos son de carácter concurrente.*
>
> *El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación y aprobación de la propuesta legislativa.*
>
> *b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.*
>
> *No deberá concederse exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sobre impuestos selectivos al consumo ni sobre bienes o servicios que dañen la salud y/o el medio ambiente.*

c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario; así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.

Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.

d) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso que la propuesta sea presentada por el Poder Ejecutivo se requiere informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

e) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria a la misma norma.

f) Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

g) Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.

Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.

La Ley o norma con rango de ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.

h) La ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto de los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19 de la Ley del impuesto a la Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.

i) Solo podrán ser beneficiarios de alguna exoneración, incentivo o beneficio tributario, aquellos sujetos que emitan comprobantes de pago electrónicos por la prestación de las actividades económicas que realizan, en tanto estén obligados, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Para toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, la Administración Tributaria se encuentra obligada de publicar en su sede digital, los nombres o razón social o denominación social de los beneficiarios, el Registro Único del Contribuyente, y el monto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. En el caso

que dicho monto se encuentre dentro del alcance de la reserva tributaria, se deberá publicar agrupado según concentración del uso de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, tipo de contribuyente, actividad económica, rango de ingresos de los beneficiarios u otra agrupación pertinente a los objetivos de la norma.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior se realizará anualmente, dentro de los noventa (90) días calendario del siguiente año de la fecha de acogimiento o goce de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, y tratándose de la exoneración, incentivo o beneficio tributario relacionados con impuestos de periodicidad anual, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la última fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto."

En ese sentido, la Ley 32434 transgrede las normas que regulan las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios. En efecto, el literal b) de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, establece que las exoneraciones deben ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.

Al respecto, el Marco Macroeconómico Multianual 2026-2029, establece como "riesgos estructurales" la afectación a la composición de los ingresos fiscales. En ese sentido, señala que: *Se debe considerar que la recaudación también depende de factores vinculados con la determinación del pago de los impuestos, los cambios que disponga la política tributaria en cuanto a tasas impositivas, así como otros elementos del Código Tributario, en particular de aquellos vinculados a combatir el incumplimiento en el pago de los impuestos.*[14]

En efecto, los gastos tributarios como las exoneraciones a determinados sectores afectan la recaudación fiscal. El mismo Marco Macroeconómico Multianual 2026-2029 también señala que "otro factor para considerar es la aprobación de iniciativas legislativas tributarias con alto costo fiscal, las cuales muchas veces tienen un impacto negativo permanente sobre los ingresos fiscales"[15] y finalmente recomienda que: "ante un contexto con riesgos por diversas fuentes en el corto y mediano plazo, será necesario adoptar importantes desafíos para sostener los niveles de ingresos necesarios para mantener la sostenibilidad de las finanzas públicas".[16]

Finalmente, la Ley Nº 32434 amplía por 10 años más los privilegios tributarios para las grandes agroindustrias, en contra de lo dispuesto en el literal c) de la Norma VII antes citada que fija un plazo de tres (03) años, prorrogable por el mismo periodo.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PROPUESTA

La proposición legislativa abarca los sectores de economía y agroindustria. Dentro del ámbito del sector económico, la propuesta se sustenta en las recomendaciones del Consejo Fiscal y del Informe de Actualización de Proyecciones Macroeconómicas, donde se coincide en señalar los

[14] Marco Macroeconómico Multianual 2026-2029 pág.191.

[15] Ibídem, pág 192.

[16] Ibídem, pág 192.

efectos negativos de las exoneraciones tributarias como la erosión de la base tributaria y la falta de generación de beneficios sociales o económicos proporcionales a su costo fiscal. Finalmente, la reducción de los ingresos públicos derivada de estos beneficios puede generar presiones sobre las finanzas públicas y contribuir al incremento del déficit fiscal.

En el sector agrario, como se indicó en los párrafos precedentes, los principales beneficiarios de la cuestionada Ley 32434 serían alrededor de 7 grandes empresas agroexportadoras que concentran el 79.70% de productos de la agroexportación. Entre ellos destacan: Camposol, Complejo Agroindustrial Beta, Danper Trujillo, Agrícola Cerro Prieto, Sociedad Agrícola Drokasa, Ecosac Agrícola y Agrovisión Perú. Asimismo, en el ámbito vitivinícola, se identifican como empresas favorecidas a Santiago Queirolo y Bodegas y Viñedos Tabernero[17]. En ese sentido, este beneficio tiene carácter regresivo, porque sus ventajas se concentran principalmente en los contribuyentes de mayores ingresos y capacidad económica, quienes pueden obtener un mayor ahorro tributario.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La proposición legislativa deroga los artículos 12, 13, 14 y la tercera disposición complementaria final de la Ley 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, con el fin de eliminar los privilegios tributarios a las grandes empresas y fortalecer la recaudación del Estado.

ARTÍCULOS A SER DEROGADOS

Artículo 12. Régimen de empresas agrarias

12.1. El impuesto a la renta (IR) a cargo de las empresas agrarias comprendidas en los alcances de la presente ley se determina conforme a las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta, aplicando sobre la renta neta las siguientes tasas:

EJERCICIOS GRAVABLES	TASAS
2026 - 2035	15%
2036 en adelante	Tasa del Régimen General

12.2. Las empresas agrarias comprendidas en los alcances de la presente ley y que se encuentren incursas en las situaciones previstas en el inciso b) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y estén afectas al impuesto a la renta con la tasa del 15 % y tasa del Régimen General, realizan sus pagos a cuenta aplicando la tasa de 0,8 % y

[17] https://larepublica.pe/economia/2025/06/08/ley-chlimper-20-camposol-beta-danper-y-otras-grandes-agroexportadoras-serian-las-mas-beneficiadas-con-el-recorte-de-impuestos-por-10-anos-hnews-412384

1,5 %, respectivamente, sobre los ingresos netos obtenidos en el mes.

12.3. Las empresas agrarias pueden deducir como gasto o costo aquellos sustentados con boletas de venta o tickets que no otorguen dicho derecho, emitidos solo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado, hasta un límite del 10 % de los montos acreditados mediante comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Este límite no puede superar las doscientas unidades impositivas tributarias (200 UIT) en el ejercicio gravable.

Artículo 13. Régimen especial de depreciación

13.1. Para efectos del impuesto a la renta, las empresas agrarias comprendidas en los alcances de esta ley pueden depreciar, a razón del 20 % anual, el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego afectadas a la producción de rentas gravadas, siempre que dichas obras hayan sido adquiridas o construidas durante los ejercicios del 2026 al 2035.

13.2. Para el régimen especial de depreciación, se aplican las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, en cuanto no se opongan a lo señalado en el párrafo 13.1.

13.3. Lo previsto en el párrafo 13.1 no se aplica a las inversiones que, a la fecha de publicación de la presente ley, estuvieran comprendidas en los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los decretos legislativos 662 y 757 y en otros contratos con cláusulas de estabilidad tributaria, aun cuando respecto de dichas inversiones no se haya iniciado el plazo de estabilidad, salvo renuncia de dichos convenios o contratos.

Artículo 14. Deducción adicional por compras a pequeños productores agrarios

14.1. Las empresas agrarias comprendidas en los alcances de esta ley, para la determinación de la renta neta de los ejercicios del 2026 al 2035, pueden aplicar una deducción adicional equivalente al 25 % sobre el valor de los productos que compren a los pequeños productores agrarios inscritos en el Padrón, sea directamente o a través de las formas asociativas inscritas en el Padrón, o de las cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias.

14.2. Para poder aplicar la deducción adicional de 25 %, las empresas agrarias deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los pequeños productores agrarios deben estar inscritos en el Padrón al momento en que las empresas agrarias compren sus productos, conforme a lo que se establezca en el reglamento. Dicha inscripción en el Padrón debe mantenerse vigente durante todo el ejercicio gravable.

b) La deducción adicional de 25 % no puede exceder el 10 % de los montos acreditados mediante comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto o costo, y que se encuentren anotados en el Registro de Compras.

TERCERA. Promoción de la formalización laboral

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) concentra las acciones de prevención, orientación y fiscalización del cumplimiento de la normativa sociolaboral en el sector agrario sobre zonas, áreas y empresas informales según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), cualquiera sea su denominación o composición societaria, por lo menos en un 75 % del total de las órdenes de inspección, operativos o cualquier

actuación de inteligencia e investigación de dicha entidad.

Asimismo, la norma propone modificar los artículos 5 y 11 de la Ley 32434, a efectos de adecuar la norma con las propuesta de derogación antes señaladas, tal como se muestra a continuación:

Ley 32434	Proposición legislativa
Artículo 5. Seguridad jurídica y garantías a la propiedad agraria 5.1. El Estado garantiza a toda persona natural, nacional o extranjera, que califique como pequeño productor agrario o empresa agraria comprendidos en la presente ley, el libre acceso a la propiedad de las tierras. En el caso de extranjeros, la propiedad de las tierras situadas en zona de frontera está sujeta a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política del Perú. 5.2. En el sector agrario, los derechos sobre las tierras ya sean de personas naturales o jurídicas, así como las condiciones jurídicas de estos predios, no están sujetos a limitaciones o restricciones fundadas en la extensión de la propiedad ni en el cambio de titularidad. 5.3. Con arreglo al artículo 70 de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado de su propiedad, salvo por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley y previo pago en efectivo de la indemnización correspondiente. La causa de necesidad pública se circunscribe exclusivamente a la ejecución de obras de infraestructura y de servicios públicos, y se rige por las disposiciones del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 015-2020-VIVIENDA, y del Código Procesal Civil. 5.4. Los pequeños productores agrarios son libres de asociarse bajo la forma de asociación civil sin fines de lucro, a fin de que esta cumpla la finalidad prevista en el inciso d) del artículo 3.	**"Artículo 5. Seguridad jurídica y garantías a la propiedad agraria** 5.1. El Estado garantiza a toda persona natural, nacional o extranjera, que califique como pequeño productor agrario o empresa agraria comprendidos en la presente ley, el libre acceso a la propiedad de las tierras. En el caso de extranjeros, la propiedad de las tierras situadas en zona de frontera está sujeta a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política del Perú. 5.2. En el sector agrario, los derechos sobre las tierras ya sean de personas naturales o jurídicas, así como las condiciones jurídicas de estos predios, no están sujetos a limitaciones o restricciones fundadas en la extensión de la propiedad ni en el cambio de titularidad. 5.3. Con arreglo al artículo 70 de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado de su propiedad, salvo por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley y previo pago en efectivo de la indemnización correspondiente. La causa de necesidad pública se circunscribe exclusivamente a la ejecución de obras de infraestructura y de servicios públicos, y se rige por las disposiciones del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 015-2020-VIVIENDA, y del Código Procesal Civil. 5.4. Los pequeños productores agrarios son libres de asociarse bajo la forma de asociación civil sin fines de lucro, a fin de que esta cumpla la finalidad prevista en el inciso d) del artículo 3.

5.5. En los convenios de estabilidad jurídica que las empresas agrarias receptoras de inversión suscriban con el Estado al amparo de lo establecido en los decretos legislativos 662 y 757, se estabiliza el impuesto a la renta que corresponde aplicar de acuerdo con las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente que fija el párrafo 12.1. del artículo 12 más dos puntos porcentuales. 5.6. La suscripción del referido convenio que se realice en los últimos nueve años del periodo a que se refiere el primer ítem del párrafo 12.1. del artículo 12, no conlleva a una extensión del referido periodo. 5.7. Se ratifica la plena vigencia de los contratos de compraventa y de los derechos concedidos sobre las tierras eriazas que fueron propiedad del Estado y que las revirtieron a su favor por mandato de los decretos ley 11061 y 14197 y el artículo 88 de la Constitución, al Estado y que este transfirió a las autoridades autónomas y proyectos especiales del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) y a los procesos de privatización de tierras CEPRI AGRICULTURA y que estos transfirieron a terceros mediante subastas públicas para proyectos de desarrollo agrario. 5.8. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se aplican las disposiciones vigentes contenidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763, y sus normas modificatorias en favor de aquellos pequeños productores agrarios o empresas agrarias que desarrollen actividades agrícolas.	5.5. En los convenios de estabilidad jurídica que las empresas agrarias receptoras de inversión suscriban con el Estado al amparo de lo establecido en los decretos legislativos 662 y 757, se estabiliza el impuesto a la renta que corresponde aplicar de acuerdo con las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio correspondiente. **5.6.** Se ratifica la plena vigencia de los contratos de compraventa y de los derechos concedidos sobre las tierras eriazas que fueron propiedad del Estado y que las revirtieron a su favor por mandato de los decretos ley 11061 y 14197 y el artículo 88 de la Constitución, al Estado y que este transfirió a las autoridades autónomas y proyectos especiales del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) y a los procesos de privatización de tierras CEPRI AGRICULTURA y que estos transfirieron a terceros mediante subastas públicas para proyectos de desarrollo agrario. **5.7.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se aplican las disposiciones vigentes contenidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763, y sus normas modificatorias en favor de aquellos pequeños productores agrarios o empresas agrarias que desarrollen actividades agrícolas."
Artículo 11. Impuesto a la renta para pequeños productores agrarios 11.1. Los pequeños productores agrarios inscritos en el Padrón se sujetan a lo siguiente para efectos del impuesto a la renta: a) Si los ingresos netos del ejercicio son menores o iguales a treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT), se encuentran inafectos al impuesto a la renta en dicho ejercicio.	**"Artículo 11. Impuesto a la renta para pequeños productores agrarios** 11.1. Los pequeños productores agrarios inscritos en el Padrón se sujetan a lo siguiente para efectos del impuesto a la renta: a) Si los ingresos netos del ejercicio son menores o iguales a treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT), se encuentran inafectos al impuesto a la renta en dicho ejercicio.

b) Si los ingresos netos del ejercicio son mayores a treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT) y hasta ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT), el impuesto a la renta se determina aplicando la tasa de 1.5 % sobre el exceso de treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT). Los pagos que se realicen por este concepto tienen carácter definitivo y cancelatorio.	b) Si los ingresos netos del ejercicio son mayores a treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT) y hasta ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT), el impuesto a la renta se determina aplicando la tasa de 1.5 % sobre el exceso de treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT). Los pagos que se realicen por este concepto tienen carácter definitivo y cancelatorio.
Son agentes de retención, tanto las formas asociativas conforme a lo dispuesto en el párrafo 11.3, como las empresas agrarias, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en este artículo y en su reglamento.	Son agentes de retención, tanto las formas asociativas conforme a lo dispuesto en el párrafo 11.3, como las empresas agrarias, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en este artículo y en su reglamento.
c) Si los ingresos netos del ejercicio superan las ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT), el pequeño productor agrario debe comunicar ello a la forma asociativa de la que sea asociado para que esta no le efectúe la retención del impuesto a la renta, correspondiendo al pequeño productor agrario declarar y pagar el impuesto a la renta conforme a lo previsto en el artículo 12.	c) Si los ingresos netos del ejercicio superan las ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT), el pequeño productor agrario debe comunicar ello a la forma asociativa de la que sea asociado para que esta no le efectúe la retención del impuesto a la renta, correspondiendo al pequeño productor agrario declarar y pagar el impuesto a la renta conforme a **la normativa de la materia.**
Las retenciones que se hubieren efectuado a partir del mes en que los ingresos netos superen ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT) tienen carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta.	Las retenciones que se hubieren efectuado a partir del mes en que los ingresos netos superen ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT) tienen carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta.
d) Para aplicar los límites se debe considerar la unidad impositiva tributaria (UIT) del ejercicio al que corresponden los ingresos netos.	d) Para aplicar los límites se debe considerar la unidad impositiva tributaria (UIT) del ejercicio al que corresponden los ingresos netos.
11.2. La entrega de productos de los pequeños productores agrarios a sus formas asociativas no supone una enajenación de bienes.	11.2. La entrega de productos de los pequeños productores agrarios a sus formas asociativas no supone una enajenación de bienes.
11.3. Las formas asociativas deben retener el impuesto a la renta en función de los ingresos netos mensuales que corresponda a cada uno de sus asociados por las ventas de los productos que se realicen en virtud del mandato con representación, a partir del mes en que el conjunto de tales ingresos supere las treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT) y hasta las ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT). La forma asociativa sólo es responsable por las retenciones que le corresponda efectuar.	11.3. Las formas asociativas deben retener el impuesto a la renta en función de los ingresos netos mensuales que corresponda a cada uno de sus asociados por las ventas de los productos que se realicen en virtud del mandato con representación, a partir del mes en que el conjunto de tales ingresos supere las treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT) y hasta las ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT). La forma asociativa sólo es responsable por las retenciones que le corresponda efectuar.

11.4. Lo dispuesto en el literal b) del párrafo 11.1 no es aplicable cuando el pequeño productor agrario en el ejercicio anterior hubiera superado las ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT) de ingresos netos. En este caso, le corresponde tributar y efectuar el pago del impuesto a la renta, de forma directa, de acuerdo con lo previsto en al artículo 12 y cumplir con las obligaciones tributarias formales exigidas por ley.	11.4. Lo dispuesto en el literal b) del párrafo 11.1 no es aplicable cuando el pequeño productor agrario en el ejercicio anterior hubiera superado las ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT) de ingresos netos. En este caso, le corresponde tributar y efectuar el pago del impuesto a la renta, de forma directa, de acuerdo con lo previsto **en la normativa de la materia**.
11.5. Cuando los pequeños productores agrarios vendan sus productos de manera independiente y directa a las empresas agrarias, sin la intervención de sus formas asociativas, las referidas empresas deben retener el 1,5 % de los pagos que realicen a favor de dichos productores agrarios.	11.5. Cuando los pequeños productores agrarios vendan sus productos de manera independiente y directa a las empresas agrarias, sin la intervención de sus formas asociativas, las referidas empresas deben retener el 1,5 % de los pagos que realicen a favor de dichos productores agrarios.
11.6. La empresa agraria no realiza la retención aludida en el párrafo anterior o el pequeño productor agrario le comunique que sus ingresos netos han excedido las ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT), conforme a lo que se establezca en el reglamento.	11.6. La empresa agraria no realiza la retención aludida en el párrafo anterior o el pequeño productor agrario le comunique que sus ingresos netos han excedido las ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT), conforme a lo que se establezca en el reglamento.
11.7. Los agentes de retención: a) Pagar al fisco las retenciones que efectúen dentro de los plazos previstos por el Código Tributario y conforme a lo que se establezca en el reglamento. b) Informar a cada pequeño productor agrario de las retenciones efectuadas en el periodo mensual, según lo previsto en el reglamento.	11.7. Los agentes de retención: a) Pagar al fisco las retenciones que efectúen dentro de los plazos previstos por el Código Tributario y conforme a lo que se establezca en el reglamento. b) Informar a cada pequeño productor agrario de las retenciones efectuadas en el periodo mensual, según lo previsto en el reglamento.
11.8. La determinación mensual del impuesto a la renta es responsabilidad del pequeño productor agrario, quien debe deducir las retenciones efectuadas del impuesto a la renta mensual. Asimismo, debe cumplir con las demás obligaciones tributarias a su cargo, tales como la emisión de comprobantes de pago y la presentación de declaraciones.	11.8. La determinación mensual del impuesto a la renta es responsabilidad del pequeño productor agrario, quien debe deducir las retenciones efectuadas del impuesto a la renta mensual. Asimismo, debe cumplir con las demás obligaciones tributarias a su cargo, tales como la emisión de comprobantes de pago y la presentación de declaraciones."

Para tal fin, la norma también propone incorporar una disposición complementaria final a la Ley 32434: "**DECIMOTERCERA . Sujetos no comprendidos en los beneficios tributarios", con el fin de que las** empresas agrarias constituidas como personas naturales y jurídicas cuyos ingresos netos superen ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT) no están

comprendidos en los beneficios tributarios, incentivos ni demás medidas promocionales que establece la presente ley.

Del mismo modo, la proposición legislativa también adecua las normas infralegales que se originaron por la ley, en concreto el Decreto Supremo N° 015-2026-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, en materia tributaria.

VIII. ANÁLISIS COSTO–BENEFICIO

ACTORES	COSTOS	BENEFICIOS
ESTADO	No genera costos adicionales, toda vez que la derogación busca el restablecimiento de los impuestos que el Estado deja de percibir por exoneraciones al sector agroindustrial.	Se reduce el gasto tributario y por tanto se restablecen los ingresos permanentes de renta del sector agroindustrial. De acuerdo al Consejo Fiscal en su Reporte Técnico N° 02-2025-CF, el Estado peruano deja de recaudar 1 170 millones por año.
PUEBLO	No se genera ningún costo directo sobre el pueblo.	A través de mayor recaudación, se benefician de mayores políticas públicas para la satisfacción de servicios urgentes como salud, educación y seguridad.
EMPRESAS DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL	No se genera ningún perjuicio para los contribuyentes, debido a que dicha obligación ya existía antes de la entrada en vigor de la ley. La derogación de los beneficios tributarios no impondría una carga nueva, sino que restablecerá las condiciones tributarias a las	Favorecer un sistema tributario más uniforme y equitativo, con reglas claras y estables que brinden mayor seguridad jurídica a las empresas agroindustriales.

	que anteriormente se encontraban sujetos. Asimismo, los beneficios tributarios tienen carácter excepcional y no constituyen derechos adquiridos permanentes, por lo que su eliminación se justifica cuando generan un elevado costo fiscal o no cumplen los objetivos para los cuales fueron creados.	

De igual forma, no se observan grupos de interés afectados por la presente propuesta, toda vez que no se genera ningún perjuicio para los contribuyentes, debido a que dicha obligación ya existía antes de la entrada en vigor de la ley. En efecto, la derogación de los beneficios tributarios no impondría una carga nueva, sino que restablecerá las condiciones tributarias a las que anteriormente se encontraban sujetos. Del mismo modo, no genera impacto tanto en el ámbito monetario como en el no monetario.

Asimismo, la presente propuesta no perjudica a los pequeños productores agrarios, toda vez que el beneficio tributario para ellos no es objeto de derogación. En ese sentido, se mantienen estos beneficios:

- Los pequeños productores agrarios inscritos, con ingresos de hasta 30 UIT, están inafectos al Impuesto a la Renta.
- Las empresas cuyos ingresos netos se encuentren entre 30 y 150 UIT, pagan 1,5 % sobre el exceso de 30 UIT.

Finalmente, respecto al impacto presupuestal, esta propuesta es positiva para el Estado y las reglas fiscales toda vez que reduce el gasto tributario y por tanto se restablecen los ingresos permanentes de renta del sector agroindustrial que, de acuerdo al Consejo Fiscal en su Reporte Técnico N° 02-2025-CF, el Estado peruano deja de recaudar (1 170 millones por año).